

CONDICIONES DE OBRAS E IMPRESIONES

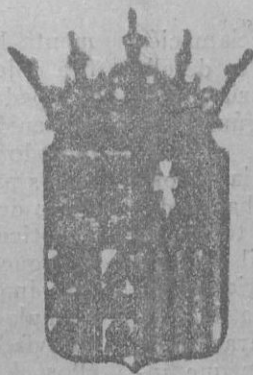
Impresiones de la provincia año 20 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se se-
 ñalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
 sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29;
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.

**CONDICIONES EN LOS ANUNCIOS**

Quitará 5 céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está pre-
 visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO

Núm. 1.792.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de
 oposiciones a Cátedras universitarias.

Dado en Santander a veinticuatro de julio de
 mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro
 de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tor-
 mo y Monzó.

Reglamento de oposiciones a Cátedras Univer- sitarias.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión
 de Cátedras de Universidades se verificarán en
 Madrid y se regirán estrictamente por el presen-
 te Reglamento y por lo que determine expresa-

mente el texto de sus artículos, con exclusión de
 toda otra fuente legal que en ellos no aparezca
 textualmente confirmada.

Los Tribunales, desde su constitución válida
 hasta su disolución, serán los únicos intérpretes
 de lo determinado en el texto de los artículos, co-
 mo únicos Jueces de la oposición.

Artículo 2.º Tendrán derecho a comenzar los
 ejercicios de la oposición los aspirantes que reúnan
 las condiciones que en este Reglamento se pres-
 criben, y a proseguirlos, los opositores que sean
 debidamente calificados por el Tribunal para ello.

Los opositores, y mientras lo sean, tendrán de-
 recho a formular protesta, haciéndola constar en
 acta, de cualquiera transgresión de lo dispuesto
 expresamente en el texto de un artículo del Re-
 glamento cometida después de la constitución de-
 finitiva del Tribunal. Para que la protesta pueda
 ser aceptada y tomada en consideración, habrá de
 haberse formulado a lo más tardar en la sesión
 subsiguiente del Tribunal y dentro de las veinti-
 cuatro horas de la transgresión reglamentaria,
 nunca después de ese plazo.

En el caso de cualquier protesta reglamenta-
 ria, el Tribunal tomará acuerdo inmediato en se-
 sión secreta; el acuerdo será inapelable, sin posi-
 ble suspensión de los ejercicios ni consulta oficial
 a la Superioridad. Terminadas las oposiciones, de
 Real orden y previo el dictamen del Consejo de
 Instrucción pública, se apreciará el valor jurídico
 de las protestas, declarando la responsabilidad, y
 aun la nulidad de lo actuado, en caso de que la
 transgresión o quebrantamiento de forma la exija
 en Derecho.

De las resoluciones doctrinales y el aprecio del
 valor de los ejercicios y trabajos y acerca de la
 formación científica y pedagógica de los oposito-

res hecha por el Tribunal, no cabe reclamación alguna. La protesta de un opositor acerca de ello podrá ser perseguida como caso de injuria o desacato si procediera en derecho, sin ningún requisito administrativo previo.

Artículo 3.º Las convocatorias para las oposiciones a Cátedras de Universidades se harán durante el mes de abril, comprendiendo todas las vacantes ocurridas desde el 1.º de abril del año anterior hasta fin de marzo del año corriente. En los casos de Cátedra única, o casi única, la convocatoria podrá ser inmediata a la declaración de la vacante, en cualquier mes del año en que sobrevenga. Al mismo tiempo que se haga la convocatoria, se comunicará por el Ministerio a las diferentes entidades con derecho a designar los Jueces del Tribunal las condiciones en que han de hacerlo efectivo dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del anuncio en la "Gaceta".

Artículo 4.º El Ministerio hará la convocatoria dentro del período determinado en el artículo precedente, dándose publicidad en la "Gaceta"; en ella se recomendará se anuncie también en los tablones de las distintas Universidades y "Boletines Oficiales". La convocatoria expresará la denominación de la vacante o vacantes, los Establecimientos a que corresponda, las condiciones que se exijan para ser admitido a los ejercicios y el plazo para la presentación de instancias, con mera referencia a los artículos del Reglamento que determinan las aportaciones de documentos y trabajos por los futuros opositores.

Artículo 5.º Las condiciones que habrá de reunir el opositor serán las siguientes en las oposiciones a Cátedras de Universidad, las que serán todas en turno único.

1.º Ser español.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Ser Docto graduado en la Facultad respectiva, con cinco años de antigüedad desde la obtención del título de Licenciado, para las Cátedras correspondientes a la Facultad de Medicina, y tres años para las Cátedras de las demás Facultades.

La apreciación estricta de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública, ante el cual para la resolución provisional habrán de presentar los aspirantes sus solicitudes y los documentos que acrediten su capacidad legal en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la convocatoria en la "Gaceta".

Las condiciones de admisión enumeradas habrán de reunirse antes de la fecha de terminación del plazo señalado para la convocatoria. El opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título de Doctor.

La admisión del opositor por el Ministerio será provisional, no prejuzgando su admisión al Profesorado en los casos de error, incapacidad legal o física o indignidad moral comprobada.

Artículo 6.º En su día, para que la admisión a la oposición sea definitiva y según previene el artículo 13, habrá de entregar el opositor al Presidente del Consejo de Instrucción pública los siguientes documentos: Los trabajos científicos y de investigación de que sea autor y particular-

mente los que se refieren a la disciplina científica objeto de la oposición; una relación de la labor pedagógica del aspirante, y una Memoria del contenido, carácter y límites de la asignatura, el método y procedimiento, fuentes y medios necesarios para su estudio, acompañándola de un proyecto de curso en forma de programa.

Artículo 7.º Los trabajos científicos y de investigación, se ofrecerán editados o inéditos, impresos, mecanografiados o manuscritos, formulados o sintetizados, redactados extensa o abreviada o esquemáticamente, y ofreciendo con ellos el candidato la muestra de la vida total de su formación científica. Se le autorizará para acompañarlos con las recensiones de revistas científicas, extranjeras o españolas, con las comunicaciones, aun privadas, de otros investigadores doctos, y en su caso también, con los votos recaídos en Congresos científicos y en las Corporaciones sabias. El candidato los acompañará de un índice detallado de todo ello, con previo breve resumen indicativo. De este índice memorial se acompañarán catorce copias impresas o mecanografiadas, para poder ser repartidas por el Presidente entre los designados Jueces y sus suplentes.

Artículo 8.º La relación de la labor pedagógica del candidato, se referirá a la que haya realizado como docente, a la total vida de su formación magistral. Ofrecerá sus hojas de méritos y servicios, como Maestro en la enseñanza oficial o no oficial, como Catedrático, como Auxiliar, como Ayudante o como docente en general, en España o en el extranjero, en Instituciones distintas del Estado o no, del mismo grado de enseñanza o de otro, de los mismos estudios o disciplinas, o de distintas ramas, grados y sistemas. Podrá en su caso acompañar sus publicaciones de carácter pedagógico. Si el candidato nunca hubiere enseñado, lo habrá de decir así, acompañando en cambio alguna manifestación complementaria referida a sus Memorias o experiencias de discente en cuanto pudieran contener meditaciones y verdaderos alocuciones adivinatorios de futuro docente.

Al candidato se le autoriza, además, para presentar las recensiones o juicios científicos autorizados de los cursos que hubiere profesado, con las Memorias personales de sus labores de Maestro, incluso con estadísticas. De todo ello acompañará un índice detallado, con previo y breve resumen indicativo. De este índice memorial se acompañarán catorce copias impresas o mecanografiadas, para poder ser repartidas por el Presidente entre los designados Jueces y sus suplentes.

Artículo 9.º La Memoria expresará con claridad y precisión la manera personal de entender el contenido, carácter y límites de la materia de la oposición, el método y procedimiento que emplearía el candidato en su enseñanza y las fuentes principales y los medios necesarios para su estudio. El programa contendrá un proyecto de un curso, de uno entre los posibles, cuando entienda el opositor que por la significación universitaria de la asignatura no sea de las que pidan programa completo, sino tema particular en cada curso, con mayor especialización y más fundamentalmente examinado.

Igualmente, en su caso, podrá proponer programa doble o triple, pero para mitades o tercias partes de un solo curso, y con temas y carácter distinto, incluso pudiendo ofrecerlos de carácter elemental, profesional y de investigación, a la vez y por cada una de las partes, cursillo, trize mestre o semestre. En tales casos, las lecciones ofrecerán la numeración única y correlativa, al solo efecto del sorteo de ellas, indistintamente en el cuarto ejercicio.

Artículo 10. Los Tribunales de oposición a Cátedras de Universidades se compondrán de siete Jueces, que serán:

1.º Un Consejero de Instrucción pública o un Académico de número de una de las seis Academias o Catedrático de Universidad que haya sido Consejero, propuesto por el Consejo, y que actuará de Presidente.

2.º Un individuo de número de las Reales Academias establecidas en Madrid: Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas, y la Nacional de Medicina, elegido por la correspondiente a la rama del saber o que se refiera la Cátedra que ha de ser provista.

3.º Un Catedrático de la asignatura, de cualquiera de las Universidades, elegido por la Junta de la Facultad de la vacante. Cuando las vacantes de la misma asignatura fueran más de una, se refundirán, para los efectos de la designación, se refundirán, para los efectos de la designación, los escrutinios de las Facultades con derecho a hacer la elección, prevaleciendo el Catedrático que reúna el mayor número de sufragios.

4.º Un sólo Catedrático de la Facultad o Facultades donde exista la vacante o vacantes, elegido por la Junta de la misma entre los que cultiven más especialmente los conocimientos propios de la disciplina objeto de la oposición o los más afines a la misma. Cuando las vacantes fueran varias, se seguirá el mismo procedimiento que en el caso anterior.

5.º Un Catedrático, designado por la Facultad correspondiente de la Universidad de Madrid, que desempeñe igual o análoga asignatura que la vacante.

6.º Un Catedrático de la asignatura, elegido entre todos los de España por los alumnos oficiales de la Facultad o Facultades de la vacante que tengan aprobada la enseñanza con las calificaciones superiores. El derecho de la designación podrá dejarse en suspenso de Real orden, según la experiencia aconseje en cada Facultad o Universidad, y podrá anularse la elección en los casos de cualquier anomalía. La elección, en caso de cualquier anomalía. La elección, en caso de cualquier anomalía, se deferirá al voto escrito de los mismos elegibles, escrutado por el Presidente del Consejo de Instrucción pública.

7.º Una persona de plena y muy reconocida competencia, extraña al Escalafón general de la Facultad, designada por la presidencia del Consejo de Instrucción pública según la propuesta en terna que formule a su petición una de las Asociaciones científicas nacionales calificadas, o la que uninominalmente formulen tres de ellas, en este caso incluida la Real Academia correspondiente. Desde luego, se reconoce la autoridad al caso a la Sociedad Española de Historia Natural, la Geográfica de Madrid, la Matemática, la

de Física y Química, la de Antropología, la Ginecológica, la de Dermatología y Sifiliografía, la de Higiene, la de Arquitectos, la de Ingenieros civiles, la Academia de Jurisprudencia, la Médico-Quirúrgica y la Asociación del Progreso de las Ciencias.

La inclusión de otras Sociedades científicas en igual reconocimiento habrá de resolverse, para el porvenir, previo acuerdo favorable del Consejo de Instrucción pública en pleno, sin efectos para las oposiciones de vacantes ya ocurridas.

Artículo 11. Cada uno de los Jueces enumerados deberá tener un suplente, cuya designación será simultánea con la de aquél y se ajustará en todo al mismo procedimiento de elección. En el caso de terna, será el suplente uno de los tres propuestos en la terna única.

Artículo 12. Cuando no existan Catedráticos titulares de la misma asignatura en número bastante para el cumplimiento literal del artículo 10, serán elegibles, en sustitución, los de asignaturas más análogas. En tal caso, y ofreciéndose el de un Juez con más de una designación, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ordenará en cuál de ellas deba recaer la sustitución, procurando que en la de más fácil y rápida tramitación o menos complicada elección.

Artículo 13. En el plazo de un mes fijado por el artículo 3.º, el Consejo de Instrucción pública y las Academias y las Facultades y Corporaciones y entidades a quienes corresponda designar Jueces, remitirán al mismo Consejo de Instrucción pública las oportunas actas de elección. Examinadas y aprobadas éstas por el Presidente del Consejo, y hecha, en su caso, la suma de los escrutinios de los Catedráticos numerarios cuando concurren a una misma elección dos o más Facultades o dos o más entidades, y designado el elegido en los casos de terna, publicará en la "Gaceta" la lista de los Jueces designados.

En la misma se convocará a los opositores, por el plazo de dos meses, a presentar en la Secretaría general del mismo Consejo, a disposición del Presidente del Consejo, los trabajos, relaciones, índices, Memoria, etc., a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º Esta segunda convocatoria la autorizarán el Presidente del Consejo y la Secretaría general. La misma Secretaría recibirá las comunicaciones y entregas o envíos de los opositores, de todo lo cual y del expediente se hará cargo el Presidente del Tribunal cuando sea firme su nombramiento, por no haberse ofrecido o haberse rechazado una recusación.

Artículo 14. El cargo de Juez de oposición es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y para todos los Catedráticos y Profesores de Establecimientos oficiales, a salvo los casos de incompatibilidad o de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Presidente del Consejo de Instrucción pública. Las renuncias, con sus justificantes, se dirigirán, en término de diez días, a contar desde la publicación del nombramiento en la "Gaceta" de la Real orden, al Presidente del Consejo, para las resoluciones oportunas, de las cuales, de Real orden que dictará a su propuesta el Ministerio, se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores, Decanos y Directores de esta-

blecimientos docentes que no radiquen en Madrid, no podrán formar parte de los Tribunales sino en casos extraordinarios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes no Catedráticos, nombrados a título de Académicos, o de competentes, se les concede un plazo de quince días desde la publicación de su nombramiento en el periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio, manifiesten su aceptación o renuncia, pudiéndose entender por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Artículo 15. Los Presidentes de Tribunales a quienes se comuniquen las aceptaciones o renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados hasta el día de la constitución definitiva del Tribunal para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran antes de dar comienzo a los ejercicios, y con otros suplentes las de los suplentes respectivos. De las alteraciones que con tal motivo se introduzcan en la composición del Tribunal dará su Presidente cuenta al Ministerio.

Corresponderá también a los Presidentes el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Artículo 16. Durante el mes de julio de cada año, en las oposiciones de normal convocatoria en abril, el Ministerio de Instrucción pública hará insertar en la "Gaceta" la composición definitiva de los Tribunales, si hubieran sufrido modificación por efecto de renuncia, y a la vez, y si no se hubieran publicado antes, las listas de los opositores que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria con arreglo al artículo 5.º, sean admitidos a la oposición. Los aspirantes que resultaren excluidos de ésta, al tenor de las listas indicadas, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho, dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándola al aspirante.

Los opositores admitidos por el Ministerio podrán también recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aspirantes o desde la admisión acordada si fuese posterior; la instancia correspondiente será dirigida al Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común y claramente comprobadas, serán resueltas por dicho Presidente sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados. No se entenderá caso de amistad íntima la relación de colaboración científica en la enseñanza o en la investigación, por estrecha que sea, ni de enemistad manifiesta una anterior calificación de exámenes o en oposiciones, recensiones, etc.

Artículo 17. Transcurrido el plazo de las recusaciones y resueltas éstas en su caso, se enviará definitivamente el expediente de las oposiciones al Presidente del Tribunal, que asumirá la autoridad en ellas desde luego, cumpliendo el Reglamento. Vendrá en obligación de comenzar los

ejercicios dentro de los tres meses, a partir del día en que reciba la aludida documentación. Para la constitución definitiva del Tribunal y comienzo de los ejercicios, el Presidente del mismo anunciará en la "Gaceta", con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios, y avisará particularmente a los Jueces y sus suplentes en cada caso para el día en que en Madrid deban constituir definitivamente el Tribunal.

Artículo 18. El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia de siete Jueces, ni podrá después continuar en su funcionamiento con menos de cinco, salvo el caso de opositor único, si quedan cuatro Jueces al menos y después del tercer ejercicio. Si una vez comenzados los ejercicios quedara vacante la Presidencia, pasará a ocuparla el Juez que el Tribunal designe. La falta de asistencia de un Juez a cualquier de los ejercicios orales producirá la cesación automática del mismo como miembro del Tribunal.

Artículo 19. Los Jueces que por enfermedad o por otra causa no pudieran asistir a la celebración de los ejercicios de la oposición después de comenzada ésta, perderán el derecho a tomar parte en la votación definitiva para la propuesta y al percibo de parte alguna de los emolumentos señalados por este Reglamento, salvo sólo los gastos ocasionados por el viaje a aquellos Jueces que tengan su residencia fuera de Madrid.

Artículo 20. Los emolumentos globales que corresponderán al Tribunal serán 3.000 pesetas cuando la Cátedra vacante sea una; 4.000, cuando dos o tres; 5.000, cuando cuatro, cinco o seis. La suma será distribuída por partes iguales entre los Jueces que compongan el Tribunal, sin distinción alguna por razón del cargo que en el mismo ejerzan, pero asignándose a los que no tengan residencia en Madrid el doble de lo que perciban los residentes.

El importe de los emolumentos globales del Tribunal, así como los gastos de viaje en primera de los Jueces residentes fuera de Madrid y los que ocasione el personal auxiliar y los de material y de correspondencia de oficio, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 21. Los ejercicios públicos no podrán sufrir interrupción, debiendo ser cotidianos, sin fiestas obligadas, y en lo posible, de actuación doble, mañana y tarde, siempre que no fuera preciso para ello que actuara el mismo opositor o actuara en una de las sesiones solamente para objeciones u observaciones. Cuando el número de opositores fuera o viniera a ser menor de cinco, en todo llamamiento del Tribunal se considerarán todos y por su orden igualmente llamados como suplentes.

El Tribunal dedicará sesiones especiales secretas antes y con las de los ejercicios públicos, al estudio de los trabajos, Memorias y relaciones escritas, y en consecuencia, al conocimiento de la labor científica y docente de los opositores, con todas las informaciones precisas.

El opositor que aun involuntariamente y aun aprobándolo el Tribunal, ocasionare le suspensión o aplazamiento de las tareas, estará civilmente obligado a la consiguiente indemnización a los coopositores y a los Jueces forasteros por los días

de retraso, con mayores gastos y perjuicios materiales.

Artículo 22. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa absolutamente, a juicio del Tribunal, el caso de imposibilidad por causa que crea debida y realmente justificada, pudiendo entonces suspender los ejercicios por un plazo corto o bien continuarlos aplazando para día inmediato o muy próximo los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más de un opositor y éste excusara su asistencia por causa que el Tribunal crea justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios por una sola vez será más discrecional.

Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal, apenas estén definitivamente designados los Jueces y sus suplentes, y ya resueltas las renuncias, excusas y recusaciones, comunicará con los Jueces de palabra o por escrito, acerca de las labores a los mismos confiadas. Al efecto, les remitirá las respectivas copias a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, y en caso de prudente discrecionalidad, los trabajos, Memorias o referencias más precisas, siempre que se guarde un duplicado. Por correspondencia cambiará con los mismos impresiones, y se podrá adelantar el acuerdo sobre el cuestionario de los ejercicios 5.º y 6.º, como sobre la naturaleza y orientación del ejercicio o ejercicios prácticos. Logrado el voto unánime de los que hayan de constituir definitivamente el Tribunal, probado por las cartas auténticas, y en el caso de que todos así lo acuerden, podrá el Presidente dar a publicidad apropiada el cuestionario mismo y la nota sobre los ejercicios prácticos, aun antes de la reunión y constitución definitiva del Tribunal. Al efecto, el correspondiente anuncio en la "Gaceta de Madrid" se reducirá a publicar que los respectivos textos podrían verse y copiarse por los opositores o por sus representantes, en un plazo señalado, en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 24. El cuestionario para los ejercicios 5.º y 6.º tendrán sólo carácter elemental y fundamental, reflejará en líneas generales el contenido de la ciencia, alcanzará a los puntos capitales e inexcusables de la disciplina objeto de la oposición, y en un tercio de sus puntos y acentuándose más su carácter elemental y fundamental alcanzará también a los puntos capitales de las otras disciplinas generales con ella más enlazadas. El número total de los puntos podrá ser de 300 a 400.

En el acuerdo del Tribunal podría haber que el cuestionario se ofreciera como mero extracto de índice de una obra doctrinal de las más autorizadas, española o extranjera; en tal caso, se copiaría y se traduciría y se numeraría como cuestionario a los efectos reglamentarios de la oposición. En la contestación, en todo caso, el opositor será del todo libre, sin haberse de someter a texto ni ideas que no sean las suyas.

Artículo 25. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y seis Vocales, eligiéndose entre éstos el Secretario.

En esta primera reunión se acordará definitivamente, si no se hubiese hecho antes, la redacción del cuestionario a que han de ajustarse los ejercicios 5.º y 6.º, y en todo caso se pondrá a disposición de los opositores para su copia.

Artículo 26. La segunda sesión del Tribunal estará dedicada a la presentación de los opositores, los cuales serán llamados por el orden en que aparezcan en la lista remitida por el Ministerio. En este momento, los opositores podrán entregar al Tribunal los trabajos que deseen añadir a los ya presentados, de conformidad con los artículos 6.º y 13. Estos trabajos adicionales no podrán ya ser manuscritos y mecanografiados, sino solamente impresos y que no fueran presentados al Consejo de Instrucción pública a su debido tiempo por no estar ultimada la impresión. También podrán los opositores presentar al Tribunal notas o rescensiones publicadas en revistas científicas sobre obras suyas que hubieran visto la luz pública posteriormente.

En esta misma sesión fijará el Tribunal el plazo que estime oportuno del mínimo de un día para que los aspirantes estudien los trabajos presentados por sus coopositores.

Artículo 27. Los ejercicios de oposición serán los siguientes: los dos de concurso-oposición (1.º y 2.º); otros dos intermedios subdivididos, el práctico y el de sección (3.º y 4.º), y los dos de cuestionario (el 5.º y 6.º). En su caso podrá establecerse un nuevo ejercicio dirimente, según lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 28. Primer ejercicio.—Durante un plazo máximo de dos horas expondrá el opositor actuando lo que entienda conveniente para declarar cual fué su labor personal en los trabajos científicos y de investigación, en la redacción de los que hayan presentado, impresos o manuscritos, o en la forma abreviada de aquellos que haya podido presentar solamente en síntesis esquemática; añadiendo cuál fué el resultado útil de cada uno y la consiguiente aportación al campo científico. Cada uno de los opositores, en un plazo máximo de diez minutos, podrá impugnar el mérito de la labor de investigación científica del ejercitante, su carácter auténticamente personal, declarando los plagios o colaboraciones, señalando las deficiencias y pudiendo aludir también a las rescensiones o juicios autorizados que se hayan señalado. Al efecto, podrán acompañar y dejar a la disposición y estudio del Tribunal, si antes no los hubiere presentado, las rescensiones, críticas, comunicaciones de los doctos y votos de Congresos y Academias desfavorables al candidato.

Artículo 29. Segundo ejercicio.—Durante un plazo máximo de una hora expondrá el opositor de turno lo que entienda conveniente para declarar cuál ha sido su labor personal en la práctica pedagógica, como Maestro de enseñanza pública o privada, y cuáles enseñanzas de la realidad docente experimentada le sirve para justificar el método y procedimiento que emplearía, dado el

contenido, carácter y límites que suponga la asignatura, en relación con las fuentes y medios necesarios para su estudio. Cada uno de los co-opositores, en un plazo máximo de diez minutos, podrá impugnar el mérito de la labor práctica pedagógica del ejercitante, señalando faltas o deficiencias en su aptitud y en el método, procedimiento y programa mantenido por él. Al efecto, podrá acompañar el objetante y dejar a conocimiento del Tribunal, si antes no las hubiese presentado, las opiniones y juicios adversos para el actuante.

Artículo 30. Tercer ejercicio.—Serán exclusivamente práctico y se verificará de modo y forma que acuerde el Tribunal. Este, al comenzar los ejercicios de oposición, fijará, en líneas generales, el carácter y orientación que ha de dar a esta prueba, si no lo hubiese hecho antes, según la autorización del artículo 23. El ejercicio será inexcusable en toda oposición, pero según la naturaleza de la asignatura podrá ser de mayor entidad, y en tal caso, podrá el Tribunal haber acordado que sean dos y hasta tres los ejercicios prácticos. El tema concreto o el corto elenco de temas a sortear lo reservará el Tribunal hasta el comienzo del acto.

Artículo 31. Cuarto ejercicio.—Se compondrá de dos partes. La primera consistirá en la explicación durante una hora como mínimo y cinco cuartos de hora como máximo de una lección de las contenidas en el programa propio del opositor actuante, elegida por éste de entre tres que sacará a la suerte en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo. El opositor quedará en libertad, pero incomunicado, para hacer su preparación con toda clase de libros y de notas propias, durante el tiempo que marque el Tribunal, que no podrá ser mayor de ocho horas ni menor de cuatro, e igual para todos los opositores.

La segunda parte de este ejercicio consistirá en la explicación durante una hora como máximo, de otra lección del programa del opositor igualmente sacada a la suerte ante el Tribunal y elegida y expuesta sin otra preparación que la precisa para recordar y sistematizar durante quince minutos la materia que debe ser explicada. También en esta lección podrá el opositor tener a la vista como guión una cuartilla de su propia elaboración personal preparada de antes para el curso a que se refiera su programa.

Los dos opositores de turno deberán objetar en el plazo máximo de diez minutos al actuante y contestará este conjuntamente a ambos en el de cinco minutos.

Artículo 32. Quinto ejercicio.—Consistirá en la contestación oral por cada opositor a cinco temas sacados a la suerte de entre los comprendidos en el Cuestionario redactado por el Tribunal. La duración normal de este ejercicio será de una hora como máximo; pero el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza de la asignatura, podrá conceder a los opositores media hora más, fijando esta ampliación antes de comenzar el ejercicio con objeto de que sea igual para todos los actuantes.

El opositor podrá tener a la vista y aprovechar, si la necesita, la página de una media cuartilla

de sus notas personales que traiga preparada como guión para la contestación del respectivo punto del cuestionario. En caso de haberla aprovechado le será obligado dejarla después al examen y estudio del Tribunal.

Artículo 33. Sexto ejercicio.—Consistirá en la contestación por escrito de un tema sacado a la suerte del mismo cuestionario, la que será dada simultáneamente por todos los opositores en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo en el término de tres horas; pero sin que los opositores puedan consultar más apuntes o libros que aquellos a que les hubieran previamente autorizado el Tribunal.

Terminadas las tres horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se procederá acto continuo a su lectura pública, uniéndose después, firmados por el Secretario y rubricado por el Presidente, al expediente de la oposición.

Artículo 34. Al comenzar cada ejercicio se verificará un sorteo para el orden en que habrán de actuar los opositores aprobados en el anterior.

Los dos opositores que obtengan los números siguientes correlativos al del actuante, serán los encargados de hacerle objeciones, durante cinco minutos como máximo, en el ejercicio de la lección en caso de disponerlo el Tribunal. Al penúltimo opositor objetarán el último y el primero y al último los dos primeros. Si sólo hubiera dos opositores, se objetarán recíprocamente.

Artículo 35. Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, y obligatoriamente en los casos de opositor único, podrán hacer al actuante las observaciones o pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Artículo 36. Al terminar cada ejercicio el Tribunal en sesión privada habrá de votar la capacidad de cada opositor para continuar al ejercicio siguiente, publicándose en la tablilla los nombres de los que hayan sido aprobados y el número de votos obtenidos por cada uno.

Artículo 37. Terminados los tres primeros ejercicios, el Tribunal habrá de votar las exclusiones precisas para que el número de los opositores ya seleccionados quede reducido a tres si la oposición fuese a una sola Cátedra, a cinco si las vacantes fueran dos, a seis si fueran tres y a tres más que el número de las vacantes si éstas fueran más de tres.

Artículo 38. El Tribunal, aparte de sus resoluciones de exclusión, aceptación y selección de los opositores y de la consiguiente votación final, tendrá facultades y estará obligado a actuar como Tribunal de Honor, pronunciándose precisamente ante casos de superscheria en algún opositor y aun de toda falta consciente a la probidad científica de un candidato, incompatible con la seriedad y dignidad universitarias; particularmente le estará sometida y obligada esta manifestación, que constará en acta especial, en cuanto se refiera a los documentos, trabajos y méritos aportados para los dos primeros ejercicios.

Artículo 39. Si terminados los ejercicios precisos para las oposiciones el Tribunal creyese necesario que dos o más opositores practicasen

un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y forma más adecuada a la celebración de este acto.

Artículo 40. La votación en que se decida el resultado de la oposición será nominal y pública. Para formular propuesta es necesario un mínimo de cuatro votos, cualquiera que sea el número de los votantes. Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta la lograse ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno podrá volver a anunciar la vacante al mismo turno de oposición.

Artículo 41. Si un candidato alcanzara mayoría absoluta de los votantes, pero no el mínimo de cuatro votos en la votación final, el Tribunal lo propondrá al Ministerio para su nombramiento de Catedrático interino y adscrito temporalmente a la Cátedra vacante. Este nombramiento, que no se podrá hacer sin dictamen explícitamente favorable del Consejo de Instrucción pública y sin la plena aceptación sin reserva y consiguiente compromiso del interesado, se entenderá hecho por un plazo máximo de cuatro años. Igualmente y con idénticos requisitos podrá el Tribunal, por acuerdo de mayoría plena, proponer para la vacante o vacantes que dejase desiertas al candidato en que aprecie méritos y condiciones, pero relativas, que permitan esperar que pueda ser pronto, sin serlo todavía, un Profesor ya hecho y adecuadamente formado.

En uno y otro caso la vacante se anunciará a nueva oposición libre, en su día, procurando que la tramitación y ultimación de la nueva oposición pueda coincidir con el término del período de interinidad que se haya acordado.

Artículo 42. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo 40.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores por ella designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de Cátedra, ni la designase en instancia formal o por persona de igual modo autorizada, se entenderá que defiere a la elección de sus compañeros.

Artículo 43. Hecha la elección de cada opositor, será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presen-

tar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Artículo 44. En el término de tres días después de la propuesta será elevada ésta, con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio de Instrucción pública. En éste se facilitarán a los opositores que lo soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y las finales de votación y propuestas serán firmadas también por los Vocales que asistan a las sesiones.

Los Presidentes de Tribunales cuidarán de incluir, a continuación del acta final y en certificación aparte, visada por ellos y firmada por el Secretario, unas relaciones comprensivas de los datos siguientes:

Número de aspirantes presentados.

Número de los que han actuado.

Número de los excluidos después de cada ejercicio, particularmente después del tercero.

Nombre de los propuestos y número de votos obtenidos por cada uno.

Número de sesiones celebradas por el Tribunal.

Jueces que han actuado en dichas sesiones.

Importe total de los emolumentos.

Número de protestas presentadas y sus resultados, cuando ya sean conocidos.

Esta certificación se enviará aparte del expediente de oposiciones al Ministerio, con destino al Negociado de Estadística de la Sección de Publicaciones.

Artículo 45. Los expedientes personales durante los ejercicios estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición de todos los opositores y de cuantas personas deseen examinarlos. A estudio de los primeros, los trabajos, relaciones y Memorias a que se refieren los artículos 7.º, 8.º y 9.º y los ejercicios escritos.

Artículo 46. El cuestionario permanecerá a disposición de los opositores desde el día en que el Tribunal lo redacte y publique hasta la terminación de los ejercicios.

Artículo 47. Quedan derogadas, en cuanto se refieran a oposiciones a Cátedras de Universidades, todas las disposiciones dictadas hasta el día.

Artículo adicional. El nuevo régimen de las oposiciones universitarias regirá íntegramente para cuantas se convoque en adelante. Las ya anunciadas se regirán por el régimen antiguo. Para las Cátedras vacantes ahora pendientes de convocatoria, podrá hacerse ésta en cualquier fecha conveniente, sin sujetarse a que sea precisamente en el mes de abril, como manda artículo 3.º

Santander, 24 de julio de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 27 julio 1930).

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.^a quincena del mes de julio de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Cura-dcs.	Muer-tos o sacri-ficados.	Queda-s enfer-mos.
Carbunco bacterid. ^o ..	Pina de Ebro ...	Farlete	Ovina	»	5	»	5	»
Idem	S. Pablo-Zara. ^a .	Capital	Idem	»	6	»	6	»
Peste porcina	La Almunia	Morata de Jalón ...	Porcina	2	»	»	2	»
<i>Totales</i>				2	11	»	13	»

Zaragoza, 21 de julio de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enríquez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.854.

Caspe.
Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día treinta de agosto próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta, en pública subasta, de las fincas que se describen a continuación, para pago del capital, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos promovidos por D. Bernardino de Gracia Expósito, contra D. Antonio Ayet Molins, hoy su hijo y heredero D. Marcelino Ayet Martín; advirtiéndose: que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que según aparece de una certificación del Registro de la Propiedad, las fincas de que se trata se hallan libres de cargas; y que no existe la titulación de las mismas, ni se ha suplido su falta.

FINCAS DE QUE SE TRATA

Sitas en término de Fayón.

1.^a Media casa, que en el día constituye casa completa, sita en la calle Matarraña, y resto de la señalada con el número uno; que confronta por la derecha entrando calle de Matarraña, iz-

quierda con solar de Ignacio Pipío y espalda con Sebastián Ayet: tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Campo, regadío, en la partida de Rives, de 16 áreas y 70 centiáreas; lindante norte acequia, sur camino, este Mariano Villacampa y oeste José Soler Roca; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, en la partida del Molino, de once áreas y dos centiáreas; que linda al norte acequia, sur camino, este José Targa y oeste Francisco Andréu; tasado en setecientas pesetas.

4.^a Otro campo, seco, partida de Cap de la Vall, de cuarenta y dos áreas y noventa centiáreas; lindante norte y sur camino, este José Castarlanos y oeste Sebastián Soler Pons: tasado en seiscientas pesetas.

5.^a Otro campo, seco, olivar, partida de Valleta, de veintiséis áreas y veintidós centiáreas; lindante norte comunes, sur camino, este Gabriel Mestre y oeste Sebastián Villanova: tasado en novecientas pesetas.

Sitas en Mequinenza.

6.^a Campo, seco, en la partida de la Roda, dentro del cual se halla enclavado un más o casa de labor, de ocho cahices y cuatro hanegadas, equivalentes a seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuatro centiáreas; que linda por norte, con José Rodá y Manuel Elop, sur o mediodía con finca de Mariano Silvestre Cabistan, este río Ebro y oeste con Sardera: tasado en diez y nueve mil quinientas pesetas.

Dado en Caspe, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almodí.